



Jurisprudencia sobre denuncias a funcionarios judiciales

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Procedimiento Administrativo.
Palabras Clave: Prescripción de la sanción administrativa disciplinaria, Nulidad por caducidad de la acción, Debido proceso.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 14/07/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre las denuncias a los funcionarios judiciales. Se consideran los supuestos del artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual se establecen el tipo de juzgamiento que recibirán estos servidores. La jurisprudencia hace referencia a la prescripción de la sanción administrativa disciplinaria, la nulidad por caducidad de la acción de la potestad sancionatoria de la Inspección Judicial, la suspensión de la ejecución del acto administrativo, la denegatoria de acceso a expediente administrativo de interés público, entre otros.

Contenido

NORMATIVA.....	2
ARTÍCULO 176.-	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Prescripción de la sanción administrativa disciplinaria: Análisis sobre el cómputo de los plazos para el Tribunal de Inspección Judicial y la Corte Plena en despido de funcionario judicial.....	2
2. Procedimiento administrativo disciplinario: Nulidad por caducidad de la acción de la potestad sancionatoria de la Inspección Judicial.....	16
3. Suspensión de la ejecución del acto administrativo: Procedencia mientras se discute en sede jurisdiccional acerca de su validez y eficacia	22
4. Expediente administrativo: Denegatoria de acceso a expediente administrativo de interés público.....	24
5. Observancia al debido proceso en imposición de sanción disciplinaria a funcionario: Reiteradamente esta Sala ha indicado que no toda irregularidad procesal puede estimarse violatoria al derecho de defensa.....	28

NORMATIVA

ARTÍCULO 176.-

[Ley Orgánica del Poder Judicial]ⁱ

La responsabilidad disciplinaria de los servidores del Poder Judicial sólo podrá ser acordada por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este Título, el que será iniciado de oficio o a instancia de cualquier persona con interés legítimo y dentro de las garantías de defensa y legalidad que consagra el ordenamiento jurídico costarricense.

JURISPRUDENCIA

1. Prescripción de la sanción administrativa disciplinaria: Análisis sobre el cómputo de los plazos para el Tribunal de Inspección Judicial y la Corte Plena en despido de funcionario judicial

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“II) SOBRE EL FONDO: II.1) RESPECTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL: Dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, número 8 del 29 de noviembre de 1937, que la facultad de administrar justicia se adquiere con el cargo al que está anexa y se pierde o suspende para todos los negocios cuando por cualquier motivo, el juez deja de serlo o queda suspendido temporalmente en sus funciones (artículo 162 de la Ley de rito). Por su parte, el ordinal 5 ibid, expresa que una vez requerida la intervención de los juzgadores mediante una causa judicial, deberán actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que puedan retardar el procedimiento valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de éstas sea legalmente indispensable, sin poder excusarse para ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia. Deben actuar los juzgadores apegados al principio general de independencia, de esta forma como una garantía para las personas, los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y solamente se encuentran sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa, de modo tal que en el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sujetos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos (artículos 19 y 22 del Estatuto de la Justicia y Derechos de las Personas Usuarias). De igual forma, deben actuar con imparcialidad real, efectiva y evidente, teniendo la obligación de

separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley (artículos 25 al 27 del Estatuto de la Justicia y Derechos de las Personas Usuarias), debiendo trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio (artículo 54 del Estatuto). Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión (ordinal 56 del Estatuto), además habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los casos de que conozcan (ordinal 57 del Estatuto), deben motivar debidamente las resoluciones que dicten (ordinal 59 del Estatuto), procurar que los procesos reciban una tramitación ágil, y a que los jueces resuelvan sus pretensiones en un plazo razonable, evitando, o en su defecto sancionando, las actividades dilatorias o contrarias a la buena fe procesal de las partes y en el caso de que se produzca un retraso, las partes e interesados tienen derecho a saber el motivo de ello (ordinal 59 del Estatuto). Además, los juzgadores aplicarán el principio de equidad en la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables (ordinal 60 del Estatuto). Finalmente, establece dicho Estatuto, que los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta, salvo las autorizaciones que ya contiene el Código de Ética Judicial y tampoco pueden los jueces evacuar consulta ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible (ordinal 61 del Estatuto). **Tienen así los juzgadores los deberes inherentes a su cargo de** laborar eficientemente realizando sus labores con prontitud y corrección, asistir puntualmente a los Despachos, cumplir con regularidad sus deberes, no incurrir en conductas en el ejercicio de su función que afecten su correcto desempeño y en cuanto a su vida privada comportarse adecuadamente de manera que tal proceder no incida negativamente en el servicio público (ordinal 188 interpretado a contrario sensu). Además, deben dictar las resoluciones dentro de los plazos legales, no atrasar ni detener su labor sin motivo justificado, ni incurrir en retardos injustificados como ordenar prueba para mejor resolver con el exclusivo propósito de extender los plazos (ordinal 196 ibid). Del mismo modo, **la Ley 5155 del 10 de enero de 1973, Estatuto de Servicio Judicial**, expresa en su ordinal 49 que los juzgadores tienen los deberes de guardar la discreción necesaria sobre los asuntos relacionados con su cargo, que así lo requieran por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, sin perjuicio de la obligación en que están de denunciar cualquier hecho delictuoso, no recibir bajo circunstancia alguna, dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución por actos inherentes a su empleo, observar dignidad en el desempeño de su cargo y en su vida privada, guardar al público, en sus relaciones con él motivadas en el ejercicio del cargo, toda la consideración debida, de modo que no se origine queja justificada por el mal servicio o atención; y asistir a la Oficina no sólo durante las horas fijadas por la Corte Plena sino también por todo el tiempo que para ello sean requeridos

por sus superiores, cuando así lo exija el buen servicio, sin perjuicio del pago de las horas extra correspondientes. **Por su parte el Estatuto de la Justicia y Derechos de las Personas Usuarias**, establece en su artículo primero que todos los funcionarios que participan y se desempeñan dentro del sistema de justicia, en especial sus jueces y juezas, están en el deber de cuidar su alta misión y de que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su función y que estimulen el respeto y la confianza en su trabajo. A su vez dicho Estatuto dispone en su ordinal quinto, sexto y once, que el Juzgador en las comparecencias debe realizarlas con puntualidad, informando al usuario las causas de cualquier retraso, comunicar con antelación las suspensiones de la actividad procesal, realizar las comparecencias personales de la forma menos gravosa posible y reducirse a los casos estrictamente necesarios, concentrando los actos procesales, efectuar las comparecencias en la menor cantidad de tiempo posible, además si la asistencia a un acto jurisdiccional implica desplazamiento para una persona, cuando por las condiciones personales corresponda, el Poder Judicial debe tramitarle con la antelación y la celeridad debidas, las indemnizaciones que por ello procedan, dar a los usuarios un trato digno y respetuoso, realizar los actos de comunicación con términos sencillos y comprensibles, evitándose elementos intimidatorios innecesarios, empleando en las audiencias, comparecencias o cualquier otro acto que se realice oralmente, un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, sea comprensible, así como elaborar y redactar las sentencias y resoluciones en general, utilizando un lenguaje claro y comprensible para los destinatarios, a proteger de requerirse a los testigos, u otras personas que colaboren de cualquier forma con la administración de justicia. Por su parte el ordinal 11 dispone que el juzgador debe estar presente en las declaraciones y testimonios, debates, vistas y audiencias en las que se tenga por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, garantizar el acceso a la justicia a la población indígena (artículo 15 del Estatuto), proteger a los niños y adolescentes cuando deban presentarse a una comparecencia (artículo 16 del Estatuto), a las personas con discapacidad (artículo 17 del Estatuto), dar acceso a las mujeres a la justicia (artículo 18 del Estatuto). **En ese sentido, sostiene el ordinal octavo y noveno de la ley de rito, una serie de prohibiciones inherentes a las competencias de los funcionarios que administran justicia**, impidiéndoles aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país, o bien interpretarlas o aplicarlas en forma contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional, aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones contrarias a cualquier otra norma de rango superior, expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar o conocer, comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que acogerán esta o aquella otra designación al realizar nombramientos administrativos o judiciales, ejercer, fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados, con derecho a recibir por ello, en los casos en que legalmente corresponda, pago por dedicación exclusiva o prohibición, aunque estén con licencia, facilitar o coadyuvar, en cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrarles a estas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas, desempeñar cualquier otro empleo público, dirigir felicitaciones o censura por actos públicos, a funcionarios y corporaciones oficiales, cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales, tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás

ciudadanos, interesarse indebidamente y de cualquier modo, en asuntos pendientes ante los tribunales, o externar su parecer sobre ellos, servir como peritos en asuntos sometidos a los tribunales, salvo si han sido nombrados de común acuerdo por todas las partes o en causas penales, o si deben cumplir esa función por imperativo legal, sin que puedan recibir pago por el peritaje rendido, o cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo. Debe además el juzgador prestar el juramento requerido por la Constitución Política, así como rendir caución una vez juramentado (ordinal 11 ibid). **Además, los juzgadores serán suspendidos en el ejercicio de su cargo cuando** se hallaren detenidos preventivamente y mientras dure esa medida, por haberse dictado contra ellos auto firme de apertura a juicio, por cualquier delito, doloso o culposo, cometido en ejercicio de sus funciones, por licencia concedida, imposición de la corrección disciplinaria de suspensión, o separación preventiva (numeral 27 ibid). Por su parte, en igual sentido la suspensión de la competencia aplica por excusa del juez, desde que la exponga hasta que las partes se allanen o se declare inadmisibile en primera instancia, por recusación, desde que sea legalmente interpuesta, hasta que se declare improcedente en primera instancia, por la excepción de incompetencia o declinatoria de competencia, desde que se le presenta el escrito en que se alega hasta que se declare sin lugar, salvo para tramitar y resolver dicha excepción, o por la declaratoria de incompetencia que haga el funcionario hasta tanto no sea revocada por el superior, por la apelación otorgada en ambos efectos (artículo 164 ibid). **Además, el juez podrá ser destituido de su cargo** , siguiendo el procedimiento establecido y con la previa oportunidad de defensa, cuando se le imponga pena de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, que incurra en incorrecciones o fallas en el ejercicio de su cargo o en su vida privada, que pueden afectar el buen servicio o la imagen del Poder Judicial, y se haya hecho acreedor a esa sanción, en el caso de que hubiere llegado a perder alguna de las condiciones esenciales para el ejercicio de su cargo, o incurra en alguna de las prohibidas para ello, o bien resultare incompetente o inadecuado para el desempeño de su cargo, o que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas de forma excesiva; consuma drogas no autorizadas o tuviere trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio (artículo 27 ibid). **Respecto a la competencia del juzgador, en el ámbito de su materia, se encuentra limitada** al territorio y a la clase de asuntos que le estén señalados para ejercerla, y las diligencias que los procesos de que conozca exijan se hagan en el territorio de otro juez, sólo podrán practicarlas por medio de este, salvo autorización legal en contrario y el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada (numeral 165 ibid). **Por otro lado, la competencia se pierde cuando** está fenecida la causa y ejecutada la sentencia, cuando el juez ha sido comisionado por otro para practicar alguna diligencia, al quedar cumplido el encargo, cuando por ser accesoria, se mande la causa al juez que conoce de la principal o bien en el caso de que el juzgador haya sido declarado inhábil en virtud de impedimento, excusa o recusación (ordinal 163 ibid). De modo tal que salvo disposición legal en contrario, todos los actos y procedimientos judiciales de quien no tiene facultad legal para ejecutarlos, serán absolutamente nulos (artículo 168 ibid).

II.2) RESPECTO AL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: En lo atinente al régimen disciplinario de Los funcionarios judiciales , éste tiene por objeto asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una

correcta administración de justicia. Para tales efectos, existirán los mecanismos de control, ágiles y confiables, que sean necesarios y todos los servidores judiciales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidos en esta Ley (ordinal 174 y 175 *ibid*). Al respecto, se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el voto número 907-F-2006 de las 9:50 horas del 17 de noviembre del año 2006, al expresar que " Los juzgadores de la República ostentan autonomía en el ejercicio de sus funciones, lo que se concreta en la independencia de su criterio para resolver los casos que conozcan y sobre los cuales, deban dictar pronunciamiento. Los distintos ámbitos en que incursionan los efectos de la actuación del juzgador, hacen desplegar su responsabilidad en distintas áreas, sean la disciplinaria, penal o civil. Cada caso se encuentra regulado por normas especiales. No obstante esta libertad para juzgar, es claro que en tanto servidores públicos, en ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución les asigna, se encuentran sujetos al control disciplinario de las autoridades competentes, dentro de los supuestos previstos por la ley y el régimen de regulación interno. Lo anterior deriva de lo dispuesto por el canon 156 de la Constitución Política que establece: "*La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de los que dispone esta Constitución sobre servicio civil*". El régimen disciplinario de los funcionarios judiciales, que es el tema relevante en este caso, se encuentra debidamente regulado en el Título VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no. 7333 y sus reformas, norma que precisa las competencias de los órganos internos, procedimiento, sanciones aplicables en cada supuesto, entre otros aspectos inherentes a esta materia. En este sentido, al amparo del numeral 175 de esa legislación se establece: "*Todos los servidores judiciales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta ley*." El objeto de este régimen, a decir del ordinal 174 *ibidem* es: "*...asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia*". La misma ley dispone un procedimiento especial para imponer la responsabilidad disciplinaria, la que al tenor de lo preceptuado por el artículo 176 *ibidem*, sólo podrá ser acordada por la autoridad competente". En lo referente al procedimiento disciplinario, la responsabilidad disciplinaria de los servidores del Poder Judicial sólo podrá ser acordada por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que será iniciado de oficio o a instancia de cualquier persona con interés legítimo y dentro de las garantías de defensa y legalidad que consagra el ordenamiento jurídico costarricense (artículo 176 *ibid*). En ese sentido, el Tribunal de la Inspección Judicial es un órgano dependiente del Consejo Superior que ejerce control regular y constante sobre los jueces, vigilando el buen cumplimiento de sus deberes, tramitando las quejas que se presenten, instruyendo las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad y resolviendo lo que proceda respecto del régimen disciplinario (numerales 81 inciso 4 y 184 *ibid*). De igual forma, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado al respecto, en el voto número 12986 de las 9 horas 12 minutos del 19 de diciembre del 2001, que " La responsabilidad disciplinaria presupone un poder disciplinario de la Administración. El *vinculum iuris* que se da entre la Administración Pública y el agente o servidor público implica necesariamente una serie de deberes y derechos, de manera que la transgresión a los primeros determina la responsabilidad del empleado, la cual es regulada o disciplinada distintamente por el Derecho Objetivo según sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad. La transgresión a un deber puede ser

ocasionada por una acción u omisión, que producen efectos dañosos para la Administración (interna) o para los administrados o terceros extraños a la relación de empleo público (externa), hechos u omisiones que tienen relevancia en cuanto la infracción consiste en el incumplimiento de un deber de la función o del empleo, que en consecuencia causan responsabilidad y su correlativa sanción. (...) El juez, como funcionario público que es, investido de ciertas potestades estatales (órgano en sentido jurídico-material), al que se le tiene asignada una función esencial del Estado, la jurisdiccional, y como elemento primordial de cada una de las unidades administrativas que integran el Poder Judicial, está sujeto al régimen disciplinario del Poder que representa, es decir, al régimen disciplinario del Poder Judicial. Las incompatibilidades impuestas a los jueces -prohibición del ejercicio simultáneo de otro cargo público o de actividad profesional no sólo de la abogacía, sino de cualquier otra profesión liberal, a excepción de la docencia universitaria o comisiones de estudio, de asesorar extrajudicialmente el patrocinio y representación en juicio cualquiera que sea la jurisdicción, de participar en cualquier actividad político-partidista, del ejercicio del comercio y de las actividades lucrativas, todo ello con el fin de asegurar la mayor dedicación de los jueces a sus funciones específicas, así como de impedir que éstas se vean interferidas por intereses de carácter económico o partidistas, o efectuar actos contrarios a la dignidad del cargo, en razón de que el status del juez impone el deber de observar una conducta pública que le ponga a cubierto de toda suspicacia y sospecha con respecto a su honorabilidad-, constituyen deberes a los mismos, en la medida en que imponen a éstos la observancia de conductas consistentes en la abstención de realizar determinados actos. Se trata de deberes de no hacer o de prohibiciones cuyo incumplimiento puede conllevar responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la civil, e incluso de la penal. De este modo constituye deber primario y fundamental de los jueces el prestar los servicios que les incumben como funcionarios del Estado, es decir, el de administrar justicia conforme al ordenamiento jurídico, cada vez que tal actividad les sea requerida en un caso concreto. Tal deber, de ejercer la función jurisdiccional, deriva de la relación de empleo público que vincula al juez con el Estado, hallándose regido, como tal, por los principios generales del derecho administrativo, y del derecho que tienen las partes o peticionarios en el sentido de que sus reclamos sean resueltos o proveídos, con prescindencia del contenido de la respectiva decisión. El incumplimiento de este deber, o su cumplimiento en forma irregular, autoriza, por una parte, la aplicación de sanciones disciplinarias, pudiendo justificar, inclusive, la destitución o remoción del juez, y por otra, puede generar las responsabilidades de orden civil y penal. Constituye particularmente una transgresión que determina ese tipo de responsabilidades el hecho de "dejar juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes". Dentro de este gran deber, el juez está obligado a resolver conforme a los plazos y términos de ley -lo contrario implicaría denegación de justicia-, la motivación de las decisiones -como un modo de asegurar un adecuado control sobre la actividad decisoria de los jueces, y evitar posibles arbitrariedades-, y dirigir el proceso -debiendo concentrar en lo posible todas las diligencias que sean menester realizar, señalar los defectos y omisiones de que adolece la gestión antes de tramitarla, ordenando que se subsanen dentro de un plazo legal, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades, mantener la igualdad jurídica de las partes que intervienen en el proceso, vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal, prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, conferir audiencia a las partes-. La

Ley Orgánica del Poder Judicial en el Título VIII -Régimen Disciplinario-, dispone en el artículo 175 que: "Todos los servidores judiciales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta Ley."; servidores dentro de los cuáles obviamente se encuentran los jueces y los actuarios, por cuanto dicho régimen disciplinario "...tiene por objeto asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia. Para tales efectos, existirán los mecanismos de control, ágiles y confiables, que sean necesarios." (Artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente.). En razón de lo anterior es que, se confirieron amplias facultades de investigación y control sobre todos los servidores judiciales al Tribunal de la Inspección Judicial, para lo cual podrá vigilar, el buen cumplimiento de los deberes, tramitará las quejas que se presenten contra ellos, instruirá las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad, y resolverá lo que proceda respecto del régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley derogada, funciones que reconoce el artículo 184 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Le corresponde pues al Tribunal de la Inspección Judicial, el ámbito de lo disciplinario, no la valoración técnico-jurídica de la labor del juez en los casos concretos. Debe anotarse que la actividad fiscalizadora del Tribunal no puede interferir sobre la función jurisdiccional, porque estas sanciones -las disciplinarias- no tienen el efecto de anular o alterar las resoluciones jurisdiccionales, o de influir directamente sobre el asunto en cuestión, y los fallos del Tribunal de la Inspección Judicial nunca producirán cosa juzgada respecto del caso subjudice, pues son dos cosas totalmente apartes: el contenido jurídico de la sentencia, y la actuación del juez como funcionario público. (...) No debe olvidarse que el artículo 30 inciso 4.) de la antigua Ley Orgánica del Poder Judicial -ahora artículo 28 inciso 4.)- permite la destitución, siguiendo el procedimiento establecido y con la previa oportunidad de defensa, del servidor. Por lo cual, de comprobarse que el empleado no cumple las funciones que se le tienen encomendadas en su carácter de juez, lo que implica en primer término la administración de justicia conforme a derecho, puede imponérsele una sanción disciplinaria, según lo considere el Tribunal de la Inspección Judicial ". **En cuanto a las faltas y sanciones aplicables a los juzgadores en el ejercicio de su cargo, tenemos que se clasifican en** gravísimas, graves y leves (artículo 190 ibid). Son faltas gravísimas la infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley, el interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales, el abandono injustificado y reiterado del desempeño de la función, el abandono injustificado de labores durante dos días consecutivos o más de dos días alternos en el mismo mes calendario, el adelanto de criterio a que se refiere el artículo 8 inciso 3 de esta Ley, las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil, la comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe y tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho a efecto de determinar si justifica o no la aplicación del régimen disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194, la comisión de una falta grave cuando el servidor hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos graves, o la comisión de tres o más faltas graves que deban ser sancionadas simultáneamente (numeral 191 ibid). Se consideran faltas graves la falta de respeto ostensible a los superiores jerárquicos, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad, la infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley, la

falta de aplicación del régimen disciplinario sobre el personal que le esté subordinado, cuando conociere o debiere conocer el incumplimiento grave de los deberes que les correspondan, el abandono injustificado de labores durante dos días alternos en el mismo mes calendario, el exceso o abuso cometido contra cualquier otro servidor judicial, abogado o particulares, que acudieren a los Despachos en cualquier concepto, la inasistencia injustificada a diligencias judiciales señaladas, cuando no constituya falta gravísima, la comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves, o la comisión de tres o más faltas leves que deban ser sancionadas simultáneamente, el retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituya falta más grave, el no pago injustificado de una obligación de crédito, que deba atender como deudor principal y se esté cobrando en la vía judicial (artículo 192 ibid). Se considerarán faltas leves la falta de respeto o la desconsideración de un servidor judicial hacia otro, un abogado o cualquier otra persona, siempre que no constituya falta grave, el abandono injustificado de labores por un día o dos medias jornadas alternas en un mismo mes calendario Ordinal 193 ibid). Además, en el caso de cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, no prevista en los artículos anteriores, será conocida por los órganos competentes, a efecto de examinar si constituyen falta gravísima, grave o leve, con el objeto de aplicar el régimen disciplinario (artículo 194 ibid). **Y en cuanto a las sanciones que se imponen a los juzgadores** por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, son advertencia, amonestación escrita, suspensión y revocatoria del nombramiento. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o amonestación escrita; las graves, con amonestación escrita o suspensión hasta por dos meses y las gravísimas, con suspensión o revocatoria de nombramiento (artículo 195 ibid). En ese mismo sentido, establece el ordinal 211 de la Ley General de la Administración Pública, que el servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, al igual que su superior por tales actos y que tal sanción disciplinaria no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia. **Por su parte en cuanto al procedimiento que se debe seguir en materia disciplinaria de los juzgadores**, dispone la Ley Orgánica de rito que recibida la queja, el asunto se le asignará a uno de los inspectores generales, quien actuará como instructor (artículo 198 ibid). El instructor, al inicio de la investigación, pondrá los hechos en conocimiento del denunciado, sobre los cuales le pedirá un informe o le recibirá declaración sin juramento; siempre le concederá un plazo de cinco días para que ofrezca la prueba de descargo numeral 200 ibid). El denunciado podrá nombrar defensor a su costo, o solicitar se le designe uno conforme a lo dispuesto en el artículo 152. El denunciado y su defensor tendrán libre acceso al expediente (ordinal 201 ibid). Si los hechos denunciados pudieren ser sancionados con revocatoria de nombramiento o suspensión, o si otras circunstancias lo hicieren aconsejable, el Tribunal de la Inspección podrá separar preventivamente al servidor del cargo hasta por tres meses, con goce de salario. En tal caso, esta medida no será compensable con la sanción que se llegare a imponer. La potestad disciplinaria de suspensión deberá ejercitarse en forma restringida y, como se señala en el párrafo final del artículo 195, cuando existan fundadas razones para sospechar que, si el servidor sigue en el desempeño de su puesto, podrá obstaculizar o hacer nugatoria la investigación iniciada en su contra o afectar el buen servicio público (artículo 202 ibid). El inspector a quien se asignó la instrucción, deberá recibir toda la

prueba que fuere pertinente para el descubrimiento de la verdad, en un plazo no mayor de dos meses y si fuere necesario, podrá pedir ad effectum videndi los expedientes que tengan relación con la falta investigada. Para la recepción de la prueba, el instructor podrá comisionar a otra autoridad judicial, cuando lo estime necesario numeral 203 ibid). Concluida la investigación, deberá darse audiencia por tres días al denunciante, si lo hubiere, y al denunciado para que formulen las alegaciones que convengan a sus intereses. El instructor podrá ordenar, de oficio o a gestión de interesado, prueba para mejor resolver (ordinal 204 ibid). Si durante la tramitación de una queja surgieren otros hechos que puedan dar lugar a la aplicación del régimen disciplinario contra el mismo u otro servidor, se procederá a testimoniar piezas e iniciar un nuevo procedimiento. Las diligencias podrán acumularse siempre que se trate del mismo funcionario y no implique retardo grave de la instrucción en cuanto a la primera (numeral 205 ibid). Concluido el trámite, el expediente pasará a estudio de los restantes inspectores generales; cada uno lo estudiará por tres días; luego, dictarán sentencia en un plazo no mayor de cinco días (ordinal 206 ibid). En la calificación de las probanzas, el órgano disciplinario se atenderá a lo que se encuentre consignado en el expediente y, en caso de duda, deberá resolver a favor del servidor, desestimando la causa disciplinaria y archivando el expediente; en ningún caso, podrá imponer más de una sanción por los mismos hechos; y tan sólo se podrán imponer las sanciones que establece esta Ley (artículo 207 ibid). Al pronunciarse sobre el fondo, el Tribunal indicará, debidamente fundamentado, los hechos que tenga por probados, los que considere faltos de prueba y expondrá con claridad sus razonamientos y conclusiones. Lo resuelto se notificará al denunciado y se comunicará al denunciante, si lo hubiere (numeral 208 ibid). Siempre que se le imponga una suspensión mayor de ocho días o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Su recurso será conocido por el Consejo Superior (ordinal 209 ibid). El Consejo, en alzada, podrá anular la resolución final si estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario. En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso (artículo 210 ibid). Firme la resolución que imponga una sanción disciplinaria, se comunicará al Consejo de la Judicatura y al Departamento de Personal, para que sea anotada en el expediente personal del interesado. Igualmente, todas las resoluciones finales recaídas en diligencias disciplinarias y que no pudieren o no hubieren sido apeladas, se comunicarán al Consejo Superior, el que en un plazo no mayor de quince días podrá conocer del asunto si estimare que concurre alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 210 anterior. Si del estudio del asunto se concluye en que existe la causal, ordenará el reenvío correspondiente (ordinal 213 ibid). La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de un año desde que adquirió firmeza, si durante este tiempo no hubiere habido contra el sancionado otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción. La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de revocatoria de nombramiento, podrá cancelarse por quien la impuso, a instancia del interesado, cuando hayan transcurrido, al menos, cinco o diez años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta grave o gravísima, y durante este tiempo el sancionado no hubiere dado lugar a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción. La cancelación borrarán el antecedente para todos los efectos, salvo

para el otorgamiento de distinciones (artículo 214 *ibid*). **En lo referente a los plazos de prescripción para investigar y aplicar la sanción disciplinaria** se dispuso que la acción para investigar las faltas deberá iniciarse dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas. La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda se impondrá dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse, en mérito de lo cual al existir norma expresa al respecto no resultan aplicables las normas que regulan la prescripción del Código de Trabajo. Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la Corte, contra cuyo pronunciamiento sólo cabrá el de reposición o reconsideración. Cuando se estimaren insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá (ordinal 211 *ibid*). **En lo atinente a los principios que informan tal actividad disciplinaria sancionatoria**, la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Contencioso, ha sido conteste en sostener que los mismos son el principio de legalidad, tipicidad sancionatoria, reserva legal, proporcionalidad, verdad real del procedimiento, irretroactividad, non bis in ídem, negación del poder discrecional, derecho de audiencia y defensa, intimación e imputación, presunción de inocencia, derecho a la no autoincriminación, aplicación de la sanacrítica racional en la valoración de la prueba, derecho a una resolución debidamente considerada, imparcialidad y el derecho del interesado de recurrir la resolución dictada por la Administración. En torno al principio de intimación y de imputación, la Sala Constitucional en el voto 632 de 1999 de las 10:48 horas del 29 de enero de 1999, fue contundente al expresar que " De los principios de legalidad penal y del debido proceso se desprenden algunos principios (prohibiciones o limitaciones) de acatamiento obligatorio para los órganos administrativos del Estado en materia de potestad sancionadora. Entre ellos, se encuentra la exigencia de que ninguna sanción administrativa puede establecerse si no es con respeto absoluto del derecho de defensa (artículos 211.3 y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública), componente del debido proceso. A su vez, para lograr el ejercicio efectivo del derecho de defensa, deben respetarse otros principios que también ha establecido esta Sala en otras ocasiones, pertenecen y conforman el del debido proceso, ellos son: a) Principio de intimación: consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas. b) Principio de imputación: es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa. Debe también realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. Así el imputado podrá defenderse de un supuesto hecho punible o sancionatorio como en este caso, y no de simples conjeturas o suposiciones. "

II.3) SOBRE LAS ALEGACIONES EN TORNO A LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTA:

En lo referente al ejercicio de la potestad disciplinaria y la investigación de los jueces por eventuales incumplimientos de sus deberes, el ordinal 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece términos de caducidad y plazos de prescripción taxativos y expresos

para la investigación, tramitación, resolución y aplicación de una eventual sanción por incumplimiento de sus deberes. Ello es así, toda vez que los procedimientos administrativos disciplinarios no pueden quedar librados a la voluntad de la Inspección Judicial o del Consejo Superior del Poder Judicial, generando con ello incertidumbre, incumplimiento del principio de seguridad jurídica, el principio de impulso procesal de oficio, los cuales conllevan que estos trámites de tipo gravoso y sancionatorio han de dilucidarse prontamente sin que puedan quedar abiertos en forma indefinida. La pronta resolución de estos procedimientos exigida así por el ordenamiento jurídico, se debe a que de mantenerse en forma indefinida se podría constituir en una acción intimidatoria y persecutoria que afectaría gravemente al juzgador en su ámbito personal y en el ejercicio de sus labores. De forma tal, que iniciada una investigación, ésta, salvo casos sumamente complejos, ha de culminarse en forma pronta y cumplida, confiriéndole prioridad y realizándose los señalamientos y ubicación en la agenda con carácter prioritario. En razón de ello, es que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el ordinal supracitado, establece plazos de caducidad del procedimiento disciplinario y de prescripción de la acción disciplinaria incoada. La caducidad del procedimiento se tutela en tal numeral, al expresar que " la investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio ", no obstante, si la naturaleza del proceso es complejo y la investigación amerita la evacuación de abundante prueba, bien podría extenderse dicho término, en el tanto y cuanto no existan paralizaciones injustificadas de las actuaciones administrativas, desidia, inercia o desinterés por el funcionario en la tramitación que conllevan a que el procedimiento se extienda injustificadamente más haya del año. La propia Ley General de la Administración Pública aplicable supletoriamente, expresa en su ordinal 340, aplicado supletoriamente por orden del numeral 197 de la ley de rito, que para tener por acaecida la caducidad se requieren de varios presupuestos procesales, como lo son la paralización por el término que disponga la ley, en este caso de un año, en virtud de causa imputable exclusivamente a la Administración. En lo referente al término de un mes regulado como garantía del administrado, en los términos del ordinal de mérito, se disponen dos plazos, uno de un mes para investigar las faltas, el cual comenzará a contar o iniciará desde la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas, y otro de un mes si procediere sancionar para imponerla, el cual comenzará a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse. Respecto al primer plazo de un mes de prescripción (en los términos del numeral 603 del Código de Trabajo), para dar inicio al procedimiento disciplinario, tenemos que según lo expresado en el numeral 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mes corre a partir de que se reciba la queja por parte de la Inspección Judicial, situación que requiere la comunicación y el traslado efectivo a esta dependencia de los hechos denunciados, momento a partir del cual tendrá dicho plazo para que el inspector instructor le de curso y la ponga en conocimiento del denunciado o bien la desestime (numeral 200 *ibid*). En lo referente al segundo plazo, se trata de una prescripción de un mes para imponer la sanción disciplinaria, la cual cuenta desde el momento en que el Tribunal de la Inspección Judicial recibe la causa por parte del inspector instructor para el dictado del fallo, siendo ese el momento en que está en posibilidad de pronunciarse. Para determinar el momento a partir del cual el Tribunal citado está en posibilidad de pronunciarse, deben analizarse los ordinales 204 y 206 de la Ley de rito, de los cuales es dable extraer que una vez concluida la investigación, de haberse dado audiencia por tres días al denunciante, de que éste responda o bien desde que se solicitó prueba para mejor resolver por parte del inspector instructor y de haberse

concluido el trámite, es que el expediente pasa a estudio de los restantes inspectores generales que lo estudiarán por tres días, para luego dictar sentencia. Siendo por lo tanto el Tribunal de la Inspección Judicial el órgano competente para imponer la sanción y a quien le corre dictar la resolución de mérito sancionatoria dentro del plazo del mes referido, el cual corre desde que se recibe para estudio por parte de los inspectores decisores, hasta que se notifica al investigado. Una vez dictado tal acto final, tendrá recurso de apelación para ante el Consejo Superior del Poder Judicial, pero sin que en esta fase procesal recursiva y de alzada corran plazos de prescripción por no haberse contemplado así expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello así porque el órgano competente para imponer la sanción es el Tribunal de la Inspección Judicial y no el Consejo Superior del Poder Judicial, el cual es un órgano de alzada, de instancia. En ese sentido, y aplicable supletoriamente, establece el numeral 603 del Código de Trabajo, que los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o disciplinar sus faltas prescribe en un mes que comienza a correr desde que se dio causa para la separación o desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. Así las cosas tal plazo mensual de prescripción, resulta de aplicación para el Tribunal de la Inspección Judicial, el cual actúa como órgano decisor y no para el Consejo Superior del Poder Judicial que es una instancia de alzada, donde se resuelve el recurso de apelación formulado, momento para el cual ya se encuentra dictada la sanción y lo conoce el Consejo Superior a efecto de resolver el recurso de apelación. La razón por la cual se afirma que el Tribunal de la Inspección Judicial es el órgano competente para imponer la sanción disciplinaria y actúa como órgano decisor al que resulta de aplicación el plazo mensual de prescripción dispuesto en los ordinales 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 603 del Código de Trabajo, se obtiene y concluye de lo estipulado en los artículos 81 inciso 4), 176, 184 y 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al disponer que la Inspección Judicial es el órgano instructor y el decisor en materia disciplinaria administrativa de los juzgadores. En ese sentido como dispone el numeral 176 ibid, la autoridad competente para instruir el procedimiento disciplinario y decidir en torno a la responsabilidad disciplinaria de los servidores del Poder Judicial es la Inspección Judicial constituida unipersonalmente en órgano tramitador y en órgano decisor mediante un Tribunal. Como bien lo expresan los numerales 81 inciso 4) y el ordinal 184 de la Ley de rito, el Tribunal de la Inspección Judicial es un órgano dependiente del Consejo Superior que ejerce control regular y constante sobre los funcionarios judiciales, vigilando el buen cumplimiento de sus deberes, tramitando las quejas que se presenten, instruyendo las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad y resolviendo lo que proceda respecto del régimen disciplinario. Además, tales estipulaciones fueron ratificadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al expresar en el voto número 12986 de las 9 horas 12 minutos del 19 de diciembre del 2001 que “ se confirieron amplias facultades de investigación y control sobre todos los servidores judiciales al Tribunal de la Inspección Judicial, para lo cual podrá vigilar, el buen cumplimiento de los deberes, tramitará las quejas que se presenten contra ellos, instruirá las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad, y resolverá lo que proceda respecto del régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley derogada, funciones que reconoce el artículo 184 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo cual, de comprobarse que el empleado no cumple las funciones que se le tienen encomendadas en su carácter de

juez, lo que implica en primer término la administración de justicia conforme a derecho, puede imponérsele una sanción disciplinaria, según lo considere el Tribunal de la Inspección Judicial .". En ese sentido, como lo expresa el artículo 206 ibid, concluido el trámite, el expediente pasará a estudio de los restantes inspectores generales; cada uno lo estudiará por tres días; luego, dictarán resolución en un plazo no mayor de cinco días. Tal órgano se pronunciará sobre el fondo e indicará debidamente fundamentado, los hechos que tenga por probados, los que considere faltos de prueba y expondrá con claridad sus razonamientos y conclusiones. Lo resuelto se notificará al denunciado y se comunicará al denunciante, si lo hubiere (numeral 208 ibid). Una vez tomada la decisión por tal órgano decisor como se expresó supra, el numeral 209 ibid, establece una fase recursiva, una segunda instancia de apelación, de alzada para ante el Consejo Superior del Poder Judicial, disponiéndose que siempre que se le imponga al servidor una suspensión mayor de ocho días o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección para ante el Consejo Superior, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. El Consejo, en alzada, podrá anular la resolución final si estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario. En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso (artículo 210 ibid). En razón de ello, resulta evidente que el plazo de un mes para sancionar que estipula el numeral 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no aplica para el Consejo Superior del Poder Judicial, sino para el Tribunal de la Inspección Judicial. No obstante, una vez firme la resolución dictada por el Tribunal de la Inspección Judicial, por haberse resuelto la fase recursiva, efectivamente hay un mes de prescripción para ejecutarla por parte del Consejo Superior. **Aplicado lo indicado al caso concreto**, tenemos que expresa la actora en la audiencia de juicio que acaeció la prescripción de la facultad sancionatoria del Poder Judicial, y la caducidad, indica que no hay norma estipulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto al plazo para resolver que debe tener el Consejo Superior del Poder Judicial, por lo que debe integrarse el artículo 603 del Código de Trabajo, el cual estipula que el empleador, en este caso el Consejo Superior, el cual es el órgano decisor, tiene un mes para despedir y que en ese sentido ha sido conteste la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y el voto de la Sección Sexta del Tribunal Contencioso. Además, indica la promovente que el 22 de junio del año 2011 se elevó la causa disciplinaria al Consejo Superior del Poder Judicial, después de que la Comisión de Relaciones Laborales recomendara archivarlo y que tal órgano lo resolvió hasta el día 30 de agosto del mismo año. **No obstante, tales argumentaciones no son de recibo y deben rechazarse**, si bien se acreditó en los hechos probados 30 al 33 que la Prosecretaría General de la Secretaría General de la Corte por intermedio de Yacira Segura Guzmán, recibió por conocimiento de la Comisión de Relaciones Laborales el día 22 de junio del año 2011 el expediente del Tribunal de la Inspección Judicial número 10-000201-0031-IJ, establecido contra Elicio Durán Bolaños (hecho probado 30), que el Licenciado Elicio Durán Bolaños fue recibido en audiencia oral por el Consejo Superior el día 27 de julio del año 2011 (hecho probado 31) y que el Consejo Superior del Poder Judicial una vez que el expediente fue analizado en forma individual por sus integrantes, se incluyó en la agenda de la Sesión número 74-11 del 30 de agosto del año 2011, en su artículo XXV, comunicada por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia por resolución número 755-2011 de las 15:21 horas del 31 de agosto del año 2011 (hecho probado 32) y

notificada al actor el día 30 de agosto del mismo año (hecho probado 33), ha de tomarse en consideración que al Consejo Superior del Poder Judicial no le resulta de aplicación el plazo de prescripción de un mes para imponer la sanción disciplinaria, en los términos de lo expresado en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 603 del Código de Trabajo. Como se expresara con anterioridad, los numerales 81 inciso 4), 176, 184, 206 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen con plena claridad que la Inspección Judicial es el órgano instructor y el decisor en materia disciplinaria administrativa de los juzgadores. Pese a ello, el Consejo Superior en atención al principio de justicia pronta y cumplida una vez que ingresa al asunto a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia ha de incluir de inmediato en la agenda y resolver los asuntos disciplinarios con plena prioridad, sin dilaciones, de modo que el funcionario judicial vea definida su situación jurídica en mérito de encontrarnos ante una materia sancionatoria gravosa que debe ser dilucidada y resuelta en forma prioritaria y prevalente. Por tratarse la competencia del Consejo Superior del Poder Judicial de una instancia de alzada y no correrle plazos de prescripción, pero si de responsabilidad, en materia disciplinaria ha de ejercerlas de inmediato, una vez que ingresa el asunto y no desde que lo incluye en la agenda. La resolución del recurso de apelación en alzada de un proceso disciplinario administrativo no puede estar sujeto a la agenda de dicho órgano, sino que más bien la agenda ha de adecuarse a este tipo de asuntos, de modo tal que sean resueltos en forma prioritaria. Por otro lado, una vez definida esta fase recursiva y firme la resolución dictada por el Consejo Superior del Poder Judicial, éste tiene un mes bajo la sanción de prescripción para ejecutar la sanción dispuesta, el cual en todo caso no ha transcurrido en autos, debido a que una vez comunicada al señor Elicio Durán Bolaños el día 30 de agosto del 2011 la resolución número 755-2011 de las 15:21 horas del 30 de agosto del año 2011, dictada por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el actor formuló el día 2 de setiembre del año 2011 recurso de reconsideración y/o reconsideración, que fue resuelto por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión número 77-11 del 8 de setiembre del año 2011, comunicada a la actora por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 23 de setiembre del año 2011 (hecho probado 35). Además, revisados los plazos estipulados en el ordinal 211 *ibid*, de un mes para dar inicio al procedimiento disciplinario y de un año de caducidad para concluirlo, no se ha incumplido con ellos como expresa la actora, debido a que hasta el 28 de agosto del 2010 la señora Judith Gómez Carballo formula queja en forma oral, grabada en disco, ante la Inspección Judicial (hecho probado 8), mediante resolución de las 13:15 horas del 08 de setiembre del año 2010, se le traslada ampliación de cargos al señor Elicio Durán Bolaños (hecho probado noveno) y el día 09 de setiembre del año 2010 el señor Durán Bolaños es notificado personalmente en Sarapiquí de la resolución de las 13:15 horas del 8 de setiembre del 2010 (hecho probado noveno), sin que haya transcurrido el mes citado. De igual forma, ante los alegatos de caducidad expresados por el actor, se observa que no ha transcurrido la caducidad del procedimiento administrativo de un año, porque los hechos por los cuales se sancionó al actor ocurrieron el día 28 de agosto del 2010, con la queja de Doña Judith y la investigación culminó cuando por resolución de las 10:40 horas del 22 de noviembre del año 2010, notificada a la actora el día 22 de noviembre del año 2010, la Inspección Judicial confiere audiencia final a las partes a efecto de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes (hecho probado 20), posteriormente mediante resolución de las 8:35 horas del 30 de noviembre del año 2010 dictada por la Inspección Judicial y notificada a la actora el día 30 de noviembre del año 2010, se ordena como prueba para mejor resolver adjuntar a las presentes diligencias

la denuncia hecha por la señora Judith del Socorro Gómez Carballo ante la Fiscalía Adjunta de Heredia (hecho probado 21) y finalmente mediante libelo del 3 de diciembre del año 2010, el señor Elicio Durán Bolaños realiza manifestaciones finales conforme a la audiencia conferida a las partes (hecho probado 22), en mérito de lo cual no transcurrió el año supracitado para culminar la investigación. Por otro lado, requiere la promovente que se apliquen al presente caso los votos de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, números 585 del 2012, el 149 de 1994, y el 176 de 1986, sin que tales votos tengan la virtud, con base en los hechos supracitados, de tener por acaecida una prescripción, toda vez que el procedimiento disciplinario se divide en dos instancias, una decisora (Tribunal de la Inspección Judicial) y otra recursiva, de alzada (Consejo Superior del Poder Judicial), siendo de aplicación a la fase decisoria el plazo mensual estipulado en el ordinal 603 del Código de Trabajo y el numeral 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, en virtud de lo estipulado en la norma de comentario, el plazo de un mes para imponer la sanción que cuenta a partir del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse, se aplica para el Tribunal de la Inspección Judicial y para el Consejo Superior del Poder Judicial, lo que hay es un mes de prescripción para ejecutar la sanción disciplinaria una vez que la resolución de alzada está firme. Más bien del estudio de lo fallado en el voto 585-2012 de las 10:25 horas del 18 de julio del 2012, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ratifica la tesis supra expuesta, al indicar que "(...) en un caso como el presente, quien tiene la competencia para sancionar, es la Inspección Judicial (artículo 184 en relación con los numerales de la Ley Orgánicacitada), órgano que realizó la investigación dentro del año previsto en la norma y no impuso la respectiva sanción fuera del término de un mes contado desde que terminó esa investigación. La intervención que luego hace el Consejo Superior, lo fue con motivo del recurso de apelación planteado por el propio actor contra el acto del Tribunal de la Inspección Judicial mediante el cual se impuso la sanción (...)" ."

2. Procedimiento administrativo disciplinario: Nulidad por caducidad de la acción de la potestad sancionatoria de la Inspección Judicial

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"IV.- DEL ARTICULO 211 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.- El régimen disciplinario de los funcionarios judiciales, se encuentra regulado por el Título VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333 y sus reformas, norma que precisa las competencias de los órganos internos, procedimiento, sanciones aplicables en cada supuesto, entre otros aspectos inherentes a esta materia. En este sentido, al amparo del numeral 175 de esa legislación se establece que: *"Todos los servidores judiciales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta ley."* El objeto de este régimen, conforme al ordinal 174 ibídem es: *"...asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia."* La misma ley dispone un procedimiento especial para imponer la responsabilidad disciplinaria, la que al tenor de lo

preceptuado por el artículo 176 ibídem, sólo podrá ser acordada por la autoridad competente. Según lo dispone el artículo 184 de ese mismo cuerpo legal, el Tribunal de Inspección Judicial es el encargado de aplicar el régimen disciplinario dentro del ámbito judicial y en ese tanto “...ejerce control regular y constante sobre todos los servidores del Poder Judicial, incluidos los del Organismo de Investigación Judicial y con excepción de los señalados en los dos artículos anteriores; vigila el buen cumplimiento de los deberes; tramita las quejas que se presenten contra esos servidores; instruye las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad y resuelve lo que proceda respecto del régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial.” De, ahí que se ha conferido a esta instancia con las excepciones dichas, el ejercicio de la potestad disciplinaria de los funcionarios judiciales. El voto N° 12986-2001 de la Sala Constitucional, en cuanto a sus competencias estableció que “ El Tribunal de la Inspección Judicial, en relación con el régimen disciplinario, lo que debe valorar del juez es, por una parte, todo lo que produce el servicio público eficiente, por lo cual debe examinar e investigar la función normal de las oficinas, la actividad desempeñada, la tramitación de expedientes, los procedimientos, la contratación de personal, etc.; y por otra parte, debe valorar la eficiencia del juez como funcionario público, de manera que el contenido de sus sentencias lo que demuestra es su capacidad profesional e idoneidad en el puesto que desempeña, es decir, si conoce y aplica correctamente el derecho, por cuanto los Tribunales Superiores ven limitada esa fiscalización a su propia competencia, y no pueden imponer sanciones de esta categoría, únicamente las derivadas de la actividad arbitraria del expediente. Ello implica que, a un juez, únicamente puede imponérsele una sanción de este tipo - disciplinaria- cuando mediante un procedimiento de investigación, en el que se garanticen sus derechos derivados del debido proceso, se compruebe el incumplimiento de las funciones que le son propias en razón del cargo que desempeña, pero no por criterios vertidos en los fallos y decisiones de carácter jurisdiccional, los cuáles sólo serán susceptibles de la revisión por el superior, cuando medien los recursos de ley, excepto que de ellos se derive la convicción clara de su incumplimiento para desempeñar el cargo para el que fue nombrado. En otras palabras, el Tribunal de la Inspección Judicial puede entrar a valorar la actividad genérica del juez mediante el estudio de sus pronunciamientos, pero únicamente para determinar su idoneidad en el puesto que desempeña; no podrá incidir directamente en un caso concreto, señalando los errores de interpretación en que estima incurrió el juez al aplicar el derecho, por cuanto ésta es una función eminentemente jurisdiccional, y dicha instancia es de carácter administrativo. Por ello, la Inspección Judicial necesita de una pluralidad de casos, no pudiendo valorar la capacidad o competencia de un juez por un sólo pronunciamiento -salvo que se trate de un error manifiestamente absurdo y de gran gravedad-, porque ello sería facultarlo para valuar el contenido jurídico de los fallos jurisdiccionales, lo que bajo ningún punto de vista es posible.” De lo transcrito se colige, sin duda alguna, que es el Tribunal de la Inspección Judicial, con las salvedades dichas, la instancia competente para instruir las investigaciones por quejas y mal proceder de los servidores judiciales, y salvo casos de excepción, es quien aplica el régimen disciplinario, por ende, a quien corresponde, luego de haber llevado el procedimiento respectivo, determinar la sanción correspondiente acorde a la gravedad de la falta detectada y en proporción al cuadro fáctico del caso particular. El procedimiento que realiza la Inspección Judicial, como todos los demás procedimientos se encuentra sujeto a las reglas extintivas, las cuales fueron dispuestas por el numeral 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como es conocido, dicho instrumento establece tres plazos perentorios para el ejercicio de

la potestad sancionatoria, a saber **un mes** para el inicio de la investigación, **un año** para finalizarla y **un mes** para la aplicación de la sanción impuesta. Se ha discutido inclusive en el seno de los órganos jerárquico del Poder Judicial, a partir de que momento se inicia el computo de dicho plazo y se ha hecho latente la interrogante si el plazo establecido al efecto es de caducidad o prescripción, alegándose en la sesión 03-2007 del 29 de enero del 2007, como ejemplo que " *El artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su primer párrafo no utiliza términos de caducidad ni de prescripción, pero se ha manejado por parte de los encargados de la aplicación del régimen disciplinario, el de prescripción. En discusiones en Corte Plena algunos magistrados han aclarado que lo que opera en esos casos es la caducidad (ver actas de sesiones 30-02 y 32-04) por tratarse no de la prescripción de la falta, sino del ejercicio de la potestad sancionatoria, conviene hablar de caducidad, instituto que en materia odiosa como la disciplinaria resulta más favorable, pues en general los plazos son más cortos, es declarable de oficio y el plazo no se suspende ni interrumpe* " (la negrilla es del original) **al efecto pueden verse sesiones de Corte Plena 5-2003 de 10 de febrero de 2003; 32-2004 de 20 de setiembre de 2004; 37-2004 se refiere como plazo de caducidad; 38-2004; 02-2006 de 16 de febrero del 2006; 03-2007 de 29 de enero de 2007.** Sin embargo tal interrogante, fue despejada con la sentencia Nº **1185-F-S1-2010** dictada a las **catorce horas con treinta minutos del seis de octubre del dos mil diez**, por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, cuando en el considerando V dispuso " El numeral 211 de la LOPJ dispone en el párrafo primero: " *...La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas. La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse. ...*". Previo a conocer el agravio formulado, conviene precisar si el término de un mes aludido, corresponde a una prescripción, o a una caducidad. Con este fin, se debe determinar, los supuestos que la norma comprende. El mandato 211 ibídem exige, que se debe "iniciar la investigación", dentro del plazo aludido. Se compele entonces, a una actividad específica – comienzo de las pesquisas- y, por ende, a "contrario sensu", la inactividad requerida no es genérica, sino, respecto de un determinado comportamiento. Lo anterior, es propio de la caducidad, la cual a su vez se caracteriza, porque generalmente sus plazos son cortos, además de lo indicado, en el sentido que se requiere de una actividad específica para que no se produzca. Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala es del criterio, que el plazo de un mes establecido en el canon 211 de la LOPJ, para el inicio de la investigación, es de caducidad ". Tal definición sobre el tema reviste una importancia máxima dentro del proceso que se conoce, ya que el **plazo de caducidad contrario al de prescripción**, tiene como características, que es **relativamente corto, declarable de oficio y no se suspende ni se interrumpe**. Con estas dos premisas, que el competente para conocer de las faltas lo es el Tribunal de la Inspección Judicial, y que el plazo establecido en el 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es un plazo de caducidad y de no de prescripción se entra analizar el alegato de nulidad, por haberse juzgado un hecho prescrito.

V.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA: El actor, refiere que el hecho que se la atribuye, entendido como la participación en la cena realizada en el Restaurante Foto Brasil de la Sabana el día **20 de febrero del 2008**, y que por tanto el procedimiento sancionatorio se inicia, fuera del mes establecido en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya

tal hecho fue puesto en conocimiento a las autoridades competentes el día **21 de febrero del 2008** y por tanto es a partir de ese momento que comienza a correr el plazo indicado en la norma de cita. Como se indicó en el considerando IV, el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece un término perentorio para el inicio del procedimiento sancionador, una vez que es de conocimiento del órgano competente, los hechos que dan pie a una posible infracción por parte del funcionario judicial. Para tal efecto, existe, una etapa inicial, la cual nace a partir del conocimiento que sobre la falta adquiere el órgano disciplinario, y que da origen al inicio de la investigación, esto quiere decir que entre ambos solo puede existir el plazo de un mes, caso contrario, opera la caducidad. El artículo de cita, establece que tal actuación es competencia de " **quién deba iniciar la investigación**" y que ese plazo se computa a partir de que ese órgano es puesto en conocimiento de los hechos y debe ordenar el inicio del procedimiento investigativo, en otras palabras, el inicio de dicho plazo es a partir del momento en que quién tiene la potestad de dar inicio al procedimiento administrativo, tiene conocimiento del hecho que podría sancionarse, lo anterior se desprende del propio artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando indica " **La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas**". A partir de esa premisa y con la aclaración nuevamente de que nos encontramos ante un plazo de caducidad y no de prescripción, este órgano colegiado realizará un análisis de lo ocurrido para así determinar la procedencia o no de la nulidad alegada por haberse sancionado un hecho prescrito, entendida tal prescripción como caducidad. Conforme lo indicaron los testimonios de Celso Gamboa y la propia declaración rendida ante la Inspección Judicial de Jeffrey Vargas Céspedes "**libre y espontánea**", él puso en conocimiento de sus compañeros y del señor Celso Gamboa, haber participado en una cena, el **día 21 de febrero del 2008**, en donde concurrieron abogados de un proceso penal que se encontraba a su cargo, sin embargo esta data no es posible de ser considerada para el inicio del cómputo del plazo establecido en el 211 de tan repetida cita, ya que quién tenía la potestad para iniciar el procedimiento, no eran sus compañeros, ni siquiera el propio Celso Gamboa, y menos aún, pese a que el numeral **25 inciso f) de la Ley Orgánica del Ministerio Público**, indica que tal situación corresponde al Fiscal General de la República, para aquel entonces señor Francisco Dall'anesse Ruiz, tampoco le correspondía. Entones, el trámite según lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentra concentrado en la Inspección Judicial, ya que este es el órgano que puede dar inicio a la investigación correspondiente. Sin embargo en cumplimiento y evaluación de la norma de cita, ha establecerse entonces, el momento preciso en que le fue puesto en conocimiento al señor Fiscal de los hechos y cuando es que éste lo pone en conocimiento de la Inspección Judicial para determinar si tal situación se dio dentro del plazo establecido en el numeral 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Importa, para el caso, definir en que tiempo, según la prueba aportada, es que dicho funcionario tiene conocimiento de la participación de Don Jeffrey Vargas Céspedes en la cena del **20 de febrero del 2008, y cuando es puesto en conocimiento de la Inspección Judicial**, situación que se concreta con el informe rendido por el señor Jeffrey Vargas Céspedes para ante el Fiscal General, siendo este uno de los elementos de análisis por parte de este Tribunal. El documento en cita, tiene como fecha de referencia el día **07 de marzo del 2008**, y como data de recibido del despacho de la Fiscalía General de la República, se presume el **07 de abril del 2008**, ello debido, a que el mismo presenta una visible alteración, que no le permite al Tribunal tener certeza sobre la data de recepción

del informe rendido por el señor Vargas Céspedes. Conforme a ello y a fin de dilucidar sanamente el tema, este órgano colegiado conforme a las potestades y ordenanzas dadas por el Código Procesal Contencioso Administrativo, solicitó como prueba para mejor resolver, el documento original con el recibido, a fin de alumbrar la nebulosa o inconsistencia notoria que presentaba el mismo, tal punto de suma importancia no pudo ser aclarado o verificado en forma confiable para este órgano colegiado, ya que el actor, manifestó no tener la copia del recibido, con lo cual se tendría certeza de la fecha cierta en que fue recibido el documento por parte del Ministerio Público, en igual sentido la Administración Pública demandada sostuvo, que ese era el único documento con que contaba, no siendo posible entonces verificar su fecha de recibido. Tal situación, tiene como consecuencia, que esta Cámara, deba tener por acreditado que la fecha de presentación del documento conforme lo establece el informe del señor Fiscal General (al no existir prueba idónea en contrario) de fecha **05 de mayo del 2008** (folio 1 y 3 del expediente administrativo) fue el día **07 de abril del 2008**, lo anterior puede verificarse en dicha nota, cuando manifiesta en su apartado " I.- El día **07 de abril del 2008**, el Fiscal Auxiliar Jeffrey Vargas Céspedes informó haber asistido a una cena o fiesta de cumpleaños, a la que sorpresivamente asistió el abogado Gonzalo Castellón Vargas, defensor de la causa que se dirá, quién se hacia acompañar de la encartada en la causa 06-4992-647-PE "hecho que además no ha sido controvertido por las partes". Se establece entonces para los efectos como fecha en que se puso en conocimiento a quien tenía la potestad para la comunicación de los hechos al órgano competente para dar inicio a la investigación como el **día 07 de abril del 2008**, sin embargo tal fecha no marca contrario a lo pretendido por el actor, diferencia alguna y menos aún, el inicio del computo establecido en el numeral 211 dela Ley Orgánica del Poder Judicial, ello por cuanto quién ostenta la competencia por Ley para dar inicio al proceso sancionatorio como tal, no lo es el Fiscal General de la República, sino el Tribunal de la Inspección Judicial, recuérdese que la actuación que se residencia en el Fiscal General, es la de hacer del conocimiento del órgano competente la hechos que considera como irregulares, que es diferente a realizar y dar inicio a la investigación correspondiente para emitir la sanción que proceda como en el presente caso. Tenemos entonces, que en principio, es el día **07 de abril del 2008**, que se pone en conocimiento al Fiscal General por parte del propio Jeffrey Vargas, de lo acontecido en la cena del **20 de febrero del 2008** y éste a su vez, pone en conocimiento de la Inspección Judicial lo ocurrido y narrado por el propio señor Vargas Céspedes, por documento de data **05 de mayo del 2008** con fecha de recibido de la Inspección Judicial **06 de mayo del 2008**, quién por Ley, se repite conforme lo dispone el 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es quién ostenta la potestad sancionatoria. Este es precisamente el acto que reviste importancia y que marca el inicio del cómputo del plazo establecido en el 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con ello presente, se entra a conocer los alegatos de la parte actora con efectos anulatorios del procedimiento sancionador, incoado en su contra. Se tiene que el órgano competente para sancionar o sea el Tribunal de la Inspección Judicial, fue puesto en conocimiento de los hechos irregulares, el día **06 de mayo del 2008** y que mediante resolución de las **quince horas con veinte minutos del día 22 de mayo del 2008 (folio 37 a 39 del expediente administrativo)**, se realizó el traslado los cargos, que no es más, que la imposición o imputación de los hechos contra el presunto infractor, que tiene como consecuencia lógica jurídica, marcar el "**inicio a la investigación**", en otras palabras es el acto administrativo mediante el cual el posible infractor es informado de los hechos atribuidos en su contra, con el único fin de que se

defienda y ofrezca la prueba de descargo. Esta acción, es la expresión de la voluntad de la administración pública libre y consciente (**130 de la Ley General de la Administración Pública**), traducida en actos administrativos, dirigidos a producir el efecto jurídico deseado para el fin requerido y previsto por la normativa jurídica, por lo que conforme lo disponen los artículos **120 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública**, deben reunir una serie de requisitos de forma y validez, para que puedan surtir los efectos legales deseados. Los artículos **128 y 146 de la Ley General de la Administración Pública** determinan que un acto válido, es aquel que encuentra conforme con el ordenamiento jurídico o sea que su contenido es lícito, posible, claro, preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, proporcionado al fin y correspondiente al motivo (132 *ibídem*). Otro de los requisitos es el de eficacia, y esta referido a la comunicación del acto, conforme a la doctrina del numeral 140 de la Ley General de tan repetida cita. Entonces, para que el acto administrativo sea eficaz (**requisito de validez**), debe ser comunicado, en otras palabras que el receptor del mismo conozca de los motivos y razones jurídicas de aquel, o sea la notificación o comunicación por los medios establecidos por la Ley, que en el caso de la materia sancionatoria debe ser personal. Se repite, que en el caso del procedimiento sancionador, es el acto de intimación, el que marca el inicio del proceso, dado que es por medio de su publicidad, que hace del conocimiento los elementos objetivos y subjetivos del acto administrativo, comunicación que marca el **inicio del procedimiento**. Ello, conduce a una conclusión clara y directa y es que si bien es cierto el acto mediante el cual el señor Jeffrey Vargas Céspedes fue intimado tiene como fecha de emisión las **quince horas con veinte minutos del día 22 de mayo del 2008 (folio 37 a 39 del expediente administrativo)**, el requisito de eficacia se cumplió hasta el día **10 de junio del 2008**, cuando le fue comunicado en forma personal los hechos que se atribuían en su contra, y en ese tanto, tal notificación **fue realizada fuera del mes establecido en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, en otras palabras, cuando ya la acción de la potestad sancionatoria resultaba fenecida o caduca. Tal situación, afecta gravemente la validez del procedimiento sancionador incoada en contra del señor Vargas Céspedes, ya que para cuando le fue debidamente notificado el acto de apertura o de inicio de la investigación, la acción sancionatoria se encontraba caduca, defecto que no resulta subsanable, debiendo decretarse la nulidad de todas las actuaciones realizadas por el Tribunal de la Inspección Judicial, como consecuencia directa de la invalidez decretada. Consecuencia de ello, se tienen como nulas también, todas las actuaciones dentro del procedimiento sancionador, que dependen en forma directa y conexas del traslado de cargos, por el fenecimiento de la potestad sancionatoria, entre las que se establece la resolución **924-2008 de las catorce horas treinta y cinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil ocho, la N° 1-2010 de la Fiscalía General de la República, así como todas y cada una de las actuaciones que resulten conexas y directas de los actos emitidos y decretados como nulos de pleno derecho y en consecuencia ilegal el despido del señor Vargas Céspedes, ello conforme lo dispone el numeral 122 del Código Procesal Contencioso Administrativo y nulo el despido del señor Jeffrey Vargas Céspedes**. Dicho lo anterior, debe como ahora se hace, rechazarse la excepción de falta de derecho interpuesta por la representación del Estado y acogerse la demandada en los términos que se dirá.

VI.- SOBRE LA REINSTALACIÓN: Habiéndose decretado la invalidez de las resoluciones y actuaciones realizadas por el Tribunal de la Inspección Judicial, y decretado nulo, el

despido del servidor judicial Jeffrey Vargas Céspedes, debe este órgano colegido entrar a conocer los demás extremos petitorios de la demanda, y que resultan consecuencia directa del vicio apuntado. Se tiene que el señor Jeffrey Vargas Céspedes, laboraba como Fiscal auxiliar del Ministerio Público puesto (100916) de la Primera Fiscalía Adjunta de San José, que por medio de la **resolución 42-2008** dictada a las ocho horas del veintinueve de abril de dos mil ocho, fue trasladado a la Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sin embargo dicha actuación según voto **Nº 2008-012853 de las 12 horas 47 minutos del 22 de agosto del 2008**, dictado por la Sala Constitucional dentro del recurso de amparo formulado por el señor Jeffrey Vargas contra la Fiscalía General de la República, fue anulada al disponerse que " Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución de las ocho horas del veintinueve de abril del año dos mil ocho de la Fiscalía de la República. Se condena al Estado al pago de de (sic) las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo" (**folio 458 del expediente administrativo tomo**), en consecuencia, habiéndose anulado el acto de traslado y siendo que las cosas deben volver a su estado original, resulta congruente indicar que el puesto que ocupaba el señor Jeffrey Vargas según constancia del Departamento de Personal del Poder Judicial (folio 54) al momento de su despido era el de **Fiscal Auxiliar del Ministerio Público código 100916 de la Primera Fiscalía Adjunta de San José**, puesto, en el cual una vez firme la presente resolución, deberá ser reinstalado el señor Jeffrey Vargas Céspedes, con los derechos y deberes inherentes a su cargo, deberá la administración ejecutar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para la efectiva y plena restauración de la situación jurídica individualizada, del actor que resulto conculcada con la actuación administrativa inválida."

3. Suspensión de la ejecución del acto administrativo: Procedencia mientras se discute en sede jurisdiccional acerca de su validez y eficacia

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]^{iv}

Voto de mayoría

"IV).- Al respecto, se estima oportuno expresar, que la sanción impuesta no es de poca monta, o que, como se afirma en el recurso, pueda cumplirse sin generar mayor "estrés" al funcionario.-

Conforme al régimen disciplinario de los servidores judiciales, cuyas notas fundamentales se localizan en los numerales 174 a 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la suspensión en el puesto por más de dos meses, es una de las sanciones más graves que se puede imponer, superada únicamente por la revocatoria de nombramiento. Su aplicación, está prevista para el supuesto en que se cometa alguna de las faltas " gravísimas", y como resulta evidente, la ejecución implica separar temporalmente al servidor por un plazo prolongado, lo mismo que suprimirle de forma inmediata su ingreso salarial periódico, el que constituye a no dudarlo, la principal fuente de ingresos de cualquier empleado en el sector público, y particularmente del Juez, que está afecto a un régimen laboral intenso, y de prohibición profesional, que le impide en general, tanto el ejercicio de otras actividades

vinculadas con la profesión -salvo la docencia-, como el de otros menesteres no ligados a ella, de forma que puede afirmarse que cualquier persona, en la circunstancia descrita, verá modificada, sustancialmente, su situación personal, al quedar desprovista de sus ingresos normales, a lo que cabe sumar, el tiempo que abarca el correctivo, que es prolongado y que puede ocasionar serios trastornos, no sólo desde el punto de vista económico, sino también en el campo anímico.-

Para los efectos de ordenar una medida cautelar como la que aquí se intenta, basta con que de los hechos se infiera, que la ejecución de lo impugnado puede causar un cambio dramático de las circunstancias personales del justiciable -cualesquiera que éstas sean-, y es del caso que en el subexámene ello se daría, si se permite a la Administración ejecutar la sanción, mientras se discute en sede jurisdiccional acerca de su validez y eficacia.-

Por otra parte, es un hecho que, de acogerse la tesis del Estado, se podría hacer nugatorio un eventual resultado favorable de la demanda, pues ésta lo que pretende es que se declare inválida la sanción, y por ende, que no llegue nunca a surtir sus efectos, nada de lo cual sería posible, en caso de no tutelarse cautelarmente la situación en litigio. Y en este sentido, cabe agregar, resultaría abiertamente insuficiente y contrario al derecho a la justicia pronta y cumplida, limitar todo el asunto a un simple y eventual resarcimiento de daños y perjuicios, sobre todo por la estigmatización que puede ocasionar en el ámbito laboral, familiar y en la comunidad nacional, un acto como el impugnado.-

El sólo hecho de que una persona tenga un vehículo y aparezca con inmuebles a su nombre, no la excluye automáticamente, de la posibilidad de que se dicten en favor suyo, medidas para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, cuando éstas aparezcan como razonables y necesarias para el correcto y pleno ejercicio del control jurisdiccional de la actividad administrativa.-

V).- Tampoco es éste, el momento para determinar si la demanda, en cuanto al fondo, es procedente o no.-

El representante estatal, en su impugnación, hace un extenso e interesante análisis de los hechos acaecidos, del procedimiento que antecedió a la sanción y de la proporcionalidad y razonabilidad de lo dispuesto por las autoridades administrativas de la Institución, para arribar a la conclusión -indubitable en su criterio-, de que en todo momento se respetaron los derechos de la servidora, que la falta se cometió, y que no hubo exceso alguno encuanto al correctivo, afirmando incluso que el acto más bien la favoreció, porque se le pudo haber despedido.-

Con base en dicho análisis, señala que la demanda no tiene absolutamente ninguna posibilidad de éxito y que por eso, aduce que no hay aquí, apariencia o humo de buen derecho, requisito sine qua non, para suspender el acto.-

Todos esos aspectos se relacionan con el fondo del asunto, deben ventilarse en el principal, y exceden por completo el objeto de este incidente. La jurisprudencia de este Tribunal, no ha exigido en todo caso, tal y como lo citó el Juez de instancia, que se llegue a un estado de certeza sobre la procedencia de lo pretendido, sino que basta con constatar, que no se trata de una demanda temeraria o carente por completo de seriedad, lo que no ocurre en el sub examine, en donde el propio Procurador ha debido realizar un examen exhaustivo del expediente y hacer acopio de sus amplios conocimientos en Derecho Público, para sostener que la acción no tendrá éxito.-

Este Tribunal coincide con el pronunciamiento apelado, en el sentido de que la acción no aparece como infundada y por allí, deben desecharse los reparos del Estado en este extremo.-

VI).- No se estima, por otra parte, que los intereses públicos puedan verse seriamente lesionados, con la suspensión de los efectos del acto impugnado.-

Si luego del proceso de cognición, se llega a determinar que la sanción se conforma sustancialmente con el ordenamiento jurídico, se ejecutará y tendrá el mismo efecto restaurador y moralizador que invoca el demandado, y no encuentra este Tribunal que, de momento, exista una **necesidad imperiosa** de aplicarla de manera inmediata.-

Tampoco se considera, que se esté habilitando en modo alguno al personal del Poder Judicial, para socavar la vinculatoriedad de la jornada laboral -la que se mantiene plenamente-, o que se esté autorizando soslayar los deberes éticos de la función, afirmaciones que carecen de todo fundamento.-

Y si bien la falta que se achaca a la funcionaria es de importancia, no es posible denegar una cautelar, bajo el pretexto de que acogerla afectaría la imagen de una institución, pues a ésta última se antepone claramente el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida, uno de cuyos integrantes básicos es justamente el derecho de toda persona a obtener una justicia cautelar oportuna, que le asegure que mientras se emite el pronunciamiento de fondo, su situación no se verá seriamente afectada.-

En realidad, no se está eliminando la sanción; simplemente se están aplazando sus efectos concretos, en espera de una sentencia definitiva, lo que es diametralmente distinto a "*olvidar todo el régimen disciplinario y los valores que busca concretar*", que es lo que se afirma en el recurso.-

VI).- Por último, se advierte que la orden que contiene el fallo recurrido, para que no se publiquen por internet, las decisiones aquí impugnadas, son una consecuencia lógica e inmediata de la suspensión de sus efectos, aquí decretada, por lo que no hay aplicación indebida de las normas que invocadas por el juzgador de instancia.-

VII).- Con base en lo expuesto, procede impartir la aprobación al auto venido en alzada, como en efecto se dispone.-"

4. Expediente administrativo: Denegatoria de acceso a expediente administrativo de interés público

[Sala Constitucional]v

Voto de mayoría

"I.- Objeto del recurso. El recurrente reclama violados los derechos fundamentales de acceso al expediente administrativo de interés público, justicia administrativa y participación ciudadana, porque la Contraloría General de la República rechazó la solicitud de su representada, la Asociación Nacional de Consumidores Libres, para ser tenida como parte y tener acceso al expediente del procedimiento administrativo DAGJ-18-2002,

tramitado por la Dirección de Asesoría y Gestión Jurídica, el cual tiene como propósito la investigación de hechos denunciados con relación a la administración de los recursos del Programa de Reversión Productiva del Sector Agropecuario y establecer las responsabilidades administrativas y civiles de los involucrados en los hechos investigados. Pretende que se anule la resolución que denegó la pretensión de la Asociación amparada de ser parte y tener acceso al expediente, así las resoluciones que desestimaron los recursos de revocatoria y apelación interpuestos contra la primera y se ordene a los recurridos tenerla como parte y tener acceso al expediente.-

II.- El informe rendido bajo la fe del juramento por la Contralora General de la República, Rocío Aguilar Montoya, el presidente del órgano director del procedimiento administrativo DAGJ-18-2002, Lic. Sergio Mena García, y la integrante de ese órgano, Licda. Marlene Chinchilla Carmiol, confirman los hechos en que se fundamenta el recurso: por resolución de 12:00 hrs. de 21 de setiembre de 2005, el órgano director del procedimiento recurrido rechazó la solicitud a la asociación amparada y le negó el acceso al expediente; el recurso de revocatoria interpuesto contra la anterior resolución fue rechazado por resolución de la 10:00 hrs. de 27 de setiembre de 2005 y, finalmente, la Contralora General de la República, por resolución de 14:00 hrs. de 11 de octubre, rechazó el de apelación (v. folios 19 a 32); con lo cual, procede determinar si tales hechos constituyen o no la vulneración de los derechos fundamentales reclamada.-

III.- El caso involucra la presunta violación de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 30 constitucional, por impedirse el acceso al expediente, y 39, 41, 9 y 11 por denegarse la condición de parte a la amparada. Resulta evidente que, si no es admitida como parte en el procedimiento administrativo, la Asociación amparada no podría tener acceso al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º párrafo 2º de la Ley de Control Interno, el cual dispone que: *“La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo”*.

Pero de ninguno de los artículos constitucionales invocados se deriva un derecho de la amparada a ser parte en el procedimiento en cuestión: la jurisprudencia constitucional ha reconocido que ni siquiera el denunciante ostenta condición de parte en distintos procedimientos disciplinarios. Así, por ejemplo, en el caso de denuncias contra funcionarios del Poder Judicial, en la sentencia número 2000-07950 de las nueve horas con nueve minutos del ocho de setiembre del dos mil, señaló que: *“(…)conforme lo establecido en el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe entenderse que la actuación del denunciante se enmarca dentro de las posibilidades de instar el inicio de procedimiento disciplinario, momento a partir del cual opera una sustitución por parte de los funcionarios de la Inspección Judicial, quienes en adelante tendrán a su cargo la instrucción y decisión del asunto sometido a su conocimiento. Esta sustitución, si bien es cierto no implica prescindir totalmente del denunciante, sí conlleva que éste no pueda ser considerado como parte en sentido estricto y por lo tanto como legitimado para recurrir las*

decisiones tomadas (...)de manera que el grado de intervención que pueda tener el denunciante va a ser el resultado a su vez del grado de tolerancia que en ese sentido le otorgue quien dirige el órgano del procedimiento, todo derivado de las prerrogativas que tiene en ese cargo, siempre y cuando, claro está, que se entienda que dicha discrecionalidad no puede, bajo ningún supuesto, violentar derecho fundamental alguno, en el sentido que limite el ejercicio pleno del derecho de defensa que tiene que garantizársele al investigado” (sentencia #2002-04965 de 9:38 hrs. de 24 de mayo de 2002; los subrayados no son del original). Además, con relación a los procedimientos sancionatorios administrativos la Sala ya ha considerado que: “El denunciante no se puede tener técnicamente como parte en un procedimiento administrativo de este tipo por el mero hecho de la denuncia interpuesta, sino que éste debe hacerse presente en dicho procedimiento y demostrar poseer algún derecho subjetivo o interés legítimo que fuera actual, propio y legítimo, y pudiera resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final del procedimiento de investigación, según lo contemplado en el artículo 275 de la Ley General de Administración Pública” (2003-02462 diez horas con dieciséis minutos del veintiuno de marzo del dos mil tres).-

Y, concretamente, en cuanto a las posibilidades de acceso al expediente en esta clase de procedimientos, “el ordenamiento jurídico ha previsto, con el propósito de proteger los derechos del servidor cuestionado y la objetividad en el desarrollo de las averiguaciones pertinentes, que en el procedimiento investigador existan diversos momentos procesales con diferentes niveles de acceso a los expedientes. En este sentido, los párrafos segundo y tercero del artículo 6 de la Ley General de Control Interno número 8292 del veintisiete de agosto del año anterior, establecen que “la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo. Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República”. Con base en esta norma, la Sala interpreta que existen, al menos, tres etapas en una investigación administrativa, cada una de las cuales se caracteriza por un grado distinto de acceso a la información. La primera se refiere al inicio de la denominada investigación preliminar, que puede comenzar con una denuncia, como en este caso, o con una actuación de oficio del Estado. Esta fase se relaciona con las primeras averiguaciones y pesquisas que realiza la Administración con el fin de determinar si en efecto hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo formal. En este momento, la documentación recopilada y los dictámenes al efecto resultan confidenciales para cualquier persona en la medida que, por un lado, se deben garantizar los resultados de la investigación y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia o no de lo denunciado. La segunda fase comprende el momento desde que empieza un procedimiento administrativo, normalmente a partir de una investigación preliminar, hasta que se comunica la resolución final del mismo. En esta etapa, resulta obvio que las pruebas e informes relativos a lo indagado tienen que estar a disposición de las partes involucradas, a fin de que las autoridades públicas investiguen lo

concerniente y los cuestionados ejerzan efectivamente su derecho de defensa. (...)Con excepción de la partes, durante tal segunda etapa ninguna otra persona puede tener acceso al expediente administrativo correspondiente, puesto que aún la Administración no ha concluido si el acto investigado efectivamente sucedió y de qué forma, o si existe mérito o no para una sanción. En la última etapa, que concluye con la notificación de la resolución final de la investigación a las partes, cesa la confidencialidad de la información contenida en el expediente administrativo correspondiente, que por versar sobre cuestiones relacionadas con el desempeño de los servidores estatales resulta de evidente interés público y debe estar a disposición de todo ciudadano. Las diversas fases expuestas no implican, sin embargo, que el denunciante carezca de todo derecho a información en lo relativo a su denuncia. En efecto, el Estado siempre estará en la obligación de suministrarle a él datos generales sobre la tramitación brindada a su denuncia, tales como los órganos responsables de su diligenciamiento, la fase procesal en la que se encuentra o el plazo prudencial para su conclusión. En este sentido, la Sala observa un notorio interés público en la denuncia no solo como instrumento de control político, sino también como mecanismo útil para la evaluación de resultados y rendición de cuentas de la Administración, fines todos de relevancia constitucional según lo estatuido en el artículo 11 de la Constitución Política” (idem).

No hay un interés actual, propio y legítimo por parte de la amparada que legitime su intervención en el procedimiento: el acto final no afecta en forma directa (como lo indica claramente la Contralora General de la República en la resolución que rechazó la apelación f. 950 del expediente administrativo). Lo que, en principio, se trata de un asunto de legalidad –si tiene o no la condición de parte- que debe ser resuelto en la vía administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción común, ha sido, sin embargo, objeto del análisis de fondo, por su necesaria vinculación con el derecho fundamental a la información sobre los asuntos de interés público que se haya limitado, en este caso, por las disposiciones de la Ley de Control Interno y de la Ley General de la Administración Pública, las cuales han sido interpretadas por los recurridos de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada.-

IV.- El recurrente quiere ser parte en el procedimiento administrativo sancionatorio que se sigue en la Contraloría contra un grupo de funcionarios públicos, miembros de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, pero ¿qué parte pretende ser, cuál sería su condición procesal por la que quiere “*hacer llegar al expediente pruebas, alegatos y pretensiones, así como toda clase de gestiones tendientes a velar por la defensa de “la pureza de la Hacienda Pública” o el “buen manejo del gasto público”(f.7)?* Es tan general el interés de la Asociación amparada que no se distingue de los de los demás ciudadanos del país.-”

5. Observancia al debido proceso en imposición de sanción disciplinaria a funcionario: Reiteradamente esta Sala ha indicado que no toda irregularidad procesal puede estimarse violatoria al derecho de defensa.

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

“El reclamo del recurrente es claro y puntual, acusa como violatorio al debido proceso y a su derecho de defensa el hecho de que la Juez titular del Juzgado Contravencional del Segundo Circuito Judicial de San José haya estado presente -en su condición de parte quejosa- durante la recepción de su declaración y en la evacuación de la prueba testimonial, esto en el procedimiento disciplinario que se tramitó en su contra por supuesta infracción a sus deberes como funcionario judicial. El accionante alega específicamente que ello es violatorio de lo establecido por esta Sala en sentencia número 2000-7950.

- En primer lugar, para la correcta resolución del presente caso, debe tenerse presente lo que indicó exactamente este Tribunal en la resolución antes citada. En sentencia número 2000-7950 de las nueve horas nueve minutos del ocho de setiembre del dos mil estimó –en lo que interesa- que:

"II.- Sobre el fondo. Alega el recurrente que se han visto violentados sus derechos fundamentales, en razón de que no se le permitió recurrir la resolución final dictada por el Tribunal de Inspección Judicial, en una causa en la que él figuraba como quejoso y en la que se resolvió, el archivo de la queja. No obstante, considera esta Sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial consagra un régimen destinado a tutelar el correcto servicio de los funcionarios judiciales bajo principios de eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial, y en estricto respeto a las reglas del debido proceso y el derecho a la defensa a favor del acusado, de ahí que la posibilidad de recurrir las resoluciones dictadas sólo haya sido reconocido a favor de los funcionarios a quienes se les haya aplicado alguna medida disciplinaria, sin que puede considerarse que la omisión por parte del legislador de indicar que esta posibilidad está vedada para el caso de los denunciantes, implique el otorgamiento de ese derecho. Desde esta perspectiva, conforme lo establecido en el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe entenderse que la actuación del denunciante se enmarca dentro de las posibilidades de instar el inicio de procedimiento disciplinario, momento a partir del cual opera una sustitución por parte de los funcionarios de la Inspección Judicial, quienes en adelante tendrán a su cargo las instrucción y decisión del asunto sometido a su conocimiento. Esta sustitución, si bien es cierto n implica prescindir totalmente del denunciante, sí conlleva que éste no pueda ser considerado como parte en sentido estricto y por lo tanto como legitimado para recurrir las decisiones tomadas. Esta conclusión en forma alguna conlleva una violación de sus derechos fundamentales, ya que tanto los instrumentos internacionales como en nuestra Constitución Política, el derecho de defensa y de doble instancia están reconocidos a favor de quienes podrían resultar sancionados con las actuaciones que se les imputan, situación en la que no se encuentran las personas denunciantes."

De la lectura de la resolución parcialmente transcrita se verifica que lo que esta Sala estimó fue que no podía considerarse como violatorio al Derecho de la Constitución el que no se previera a favor del quejoso la posibilidad de recurrir lo resuelto, esto en el procedimiento diseñado en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la aplicación del respectivo régimen disciplinario, en tanto que, no podía estimarse al quejoso como parte del proceso en sentido estricto. Ahora bien, contrario a lo que indica el recurrente, esta Sala no indicó en dicha oportunidad que ello implicaba la

imposibilidad absoluta de que la parte quejosa estuviera presente en las diligencias previamente señaladas, sea en la declaración del funcionario en contra del que se tramita la queja y en la recepción de la prueba testimonial ofrecida. De hecho, estima esta Sala que dicha circunstancia –sea la mera presencia de la quejosa en tales diligencias- no puede considerarse, per se, como violatoria de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, ello no se traduce en una restricción o vulneración a su derecho de defensa o a la posibilidad de procurar efectivamente por el resguardo de sus intereses. Amen de que esta Sala ha indicado reiteradamente que no toda irregularidad procesal puede estimarse como violatoria al derecho de defensa, que es lo que se acusa en el presente caso. Sin perjuicio, claro está, de que si el recurrente estima que ello resulta violatorio a la normativa legal y reglamentaria que rige la materia, así pueda acusarlo en la propia vía administrativa o, en su defecto, en la vía jurisdiccional correspondiente.

Por otra parte, si el accionante está disconforme con la procedencia la sanción impuesta o con la valoración del material probatorio existente, ello hace referencia a un conflicto de legalidad ordinaria que tampoco procede dilucidarse en este sede. En este sentido, en sentencia 2002-1294 de las nueve horas treinta y ocho minutos del ocho de febrero del dos mil dos estimó:

"(...) Finalmente, si la disconformidad del recurrente es propiamente con la procedencia o legalidad de la sanción que le fue impuesta, ello es un conflicto cuyo conocimiento escapa del ámbito de competencia de esta Sala; toda vez que, el recurso de amparo ha sido instituido para tutelar los derechos y libertades fundamentales de las personas, respecto a infracciones o amenazas inminentes a los mismos, y no para controlar en abstracto la correcta aplicación del derecho, por lo que no le corresponde a esta Jurisdicción actuar como una instancia más del procedimiento disciplinario sancionatorio, a fin de entrar a verificar la correcta apreciación de los elementos de convicción existentes, o determinar si los hechos que se tuvieron por probados constituyen o no una falta disciplinaria. Acceder a lo solicitado implicaría sustituir a la autoridad recurrida en su función y, además, obviar la naturaleza sumaria del amparo, ordinariando un procedimiento que lo que busca es la protección y la restitución de derechos fundamentales violados y no el control de legalidad que, de conformidad a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra en manos de las instancias administrativas correspondientes y, en última instancia, de los tribunales ordinarios. En consecuencia, la disconformidad del recurrente deberá plantearse en la vía administrativa, mediante los mecanismos y ante las instancias previstas al efecto, o bien, en la vía jurisdiccional correspondiente por agotamiento de la fase anterior."

Consideraciones que son aplicables al caso en estudio, al no concurrir motivo alguno que justifiquen variar el criterio vertido."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7333 del 05/05/1993. Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Fecha de vigencia desde 01/01/1994. Versión de la norma 16 de 16 del 13/08/2013. Gaceta núm. 124 del 01/07/1993. Alcance: 24.

ⁱⁱ Sentencia: 00077 Expediente: 12-001740-1027-CA Fecha: 26/08/2013 Hora: 04:05:00 p.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00101 Expediente: 10-003563-1027-CA Fecha: 28/10/2012 Hora: 08:50:00 a.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII.

^{iv} Sentencia: 00245 Expediente: 06-001128-0163-CA Fecha: 30/05/2007 Hora: 02:10:00 p.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II.

^v Sentencia: 01083 Expediente: 05-015026-0007-CO Fecha: 03/02/2006 Hora: 09:14:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.

^{vi} Sentencia: 04975 Expediente: 02-004048-0007-CO Fecha: 24/05/2002 Hora: 09:48:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.